

OPINIÓN

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ZESATTI*

I. Introducción

La competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha convertido en una gran escaramuza de materias que convergen en él gracias a dos reformas legales.

La primera es la reforma a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que hizo aplicable dicha Ley a todos los actos emitidos por los miembros de la administración pública centralizada, descentralizada y paraestatal, así como a los servicios que presta el Estado de manera exclusiva y a los contratos que los particulares puedan celebrar con el Estado. Esta reforma tuvo buena aceptación dado que existían múltiples actos de autoridad que quedaban excluidos de algún medio de impugnación o cuya impugnación se convertía en una verdadera lucha contra diferentes instancias de una misma entidad administrativa, situación que la citada reforma resolvió, en cierta medida, subsanando lagunas legales que existían en los reglamentos y leyes orgánicas de estas entidades,

* Facultad de Derecho de la Universidad La Salle

permitiendo al particular iniciar alguno de los recursos establecidos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para combatir los actos administrativos ilegales.

La segunda reforma es la realizada a la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 11 fracciones XIII, XIV y XV, en donde se estableció que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podría conocer de los juicios que a continuación cito:

Artículo 11: El tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

...XVIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo...

Como podemos ver, esta última reforma, le otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de cualquier acto administrativo que pueda ser impugnado mediante el recurso de revisión que se establece en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es una consecuencia de la ampliación del objeto de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y de la competencia para estos asuntos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual ha llevado, en la práctica, a múltiples complicaciones. Una de ellas es la carga excesiva de asuntos a un

Tribunal que fue creado con una finalidad específica y que hasta hace poco tiempo realizaba una labor notable.

Otra de las múltiples complicaciones que ha tenido el Tribunal, es la escasa especialización ya que igualmente entenderá de derecho Fiscal, que de cualquier otro acto administrativo perteneciente a una naturaleza y leyes diversas, en un país en que el gigantismo administrativo aún es una realidad. Otra de esas complicaciones es el poder determinar en qué casos es procedente y en qué casos no lo es, el juicio de nulidad establecido en el Código Fiscal de la Federación frente a cualquier acto administrativo.

II. Problemática de la competencia del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa

La complicación que nos ocupa surge cuando el acto administrativo impugnado mediante juicio de nulidad fue emitido por una autoridad administrativa en cumplimiento de una sentencia pronunciada por un Tribunal Federal. A simple vista éste podría no ser un problema jurídico de relevancia, sin embargo tiene una complejidad importante para la Teoría del Proceso y para el Derecho Constitucional, ya que si bien un acto administrativo se encuentra sujeto a regulaciones específicas para su emisión, orientadas principalmente a salvaguardar los derechos de los particulares, también es cierto que otra garantía de los particulares es que las resoluciones de las controversias planteada a los Tribunales causen estado, cumpliendo con un principio de certeza jurídica.

Nuestro problema puede tener dos vertientes; en un primer caso el acto administrativo emitido por una autoridad causa algún agravio a un particular, por lo que éste inicia un Juicio de Nulidad en contra de dicho acto administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) admite a estudio dicha demanda y finalmente emite una resolución para efecto de que la autoridad administrativa emita un nuevo acto subsanando el agravio cometido en contra del particular, la autoridad emite un

nuevo acto en cumplimiento de la sentencia y el particular vuelve a impugnarlo por un agravio distinto.

En este panorama puede suceder que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deseche por improcedente el segundo intento de impugnación (artículo 202 fracción III del Código Fiscal de la Federación), no obstante, si efectivamente fue causado un agravio diverso al primigenio, el Tribunal estaría violando un derecho constitucional consagrado en el artículo 16 de tal ordenamiento, el particular ahora estará en posición de iniciar su recurso de reclamación establecido en el propio Código Fiscal de la Federación. En caso de ser revocado el acuerdo que desechó la demanda y suponiendo que la sentencia del Tribunal lo sobresea por improcedente, nuevamente el particular podrá acudir al Juicio de Amparo Directo, argumentando la violación de el artículo 14 y 16 constitucionales —también podrá solicitar amparo en el caso de que el Tribunal resuelva confirmando el acto impugnado— por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito serán ahora los encargados del estudio de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El problema terminaría en esta instancia si el Tribunal Colegiado confirma la validez de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, si el Tribunal Colegiado ordenase que el Tribunal Federal emita una nueva sentencia, podría emitirse otro acto administrativo susceptible de un nuevo juicio de nulidad y nuevamente todo el proceso; esto sucede debido a que el Tribunal Colegiado no puede resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, solamente podría resolver sobre la sentencia del TFJFA, y dictar los lineamientos de la nueva resolución, lo que necesariamente culminará en la emisión de un nuevo acto administrativo, que podría volver a ser motivo de impugnación.

La otra vertiente a la que podríamos calificar como “**Transitoria**”, sucede con los asuntos que llegaron a los Tribunales Colegiados antes de la entrada en vigor de las reformas mencionadas, cuando los Tribunales Colegiados eran quienes ordena-

ban a la autoridad la emisión de un nuevo acto administrativo que subsanara los agravios causados, en estos casos las autoridades administrativas emitieron nuevos actos en cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados, estos nuevos actos fueron impugnados a través del Juicio de Nulidad en aplicación de las reformas estudiadas.

III. El problema transitorio

Para el caso de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, durante la entrada en vigor de las reformas a de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, los actos emitidos en cumplimiento de dichas sentencias podrían impugnarse según lo establecido por el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:...

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo...”

De no existir la reforma, este artículo sería, por mucho, la forma única de atacar los actos administrativos emitidos en cumplimiento de las sentencias que mencionamos. Sin embargo, la posibilidad de que dichos actos fueran impugnados mediante el juicio de nulidad tiene hoy dos atractivos para los litigantes, el primero es que una autoridad distinta, -que desconoce del asunto desde su origen y en algunos casos hasta de la materia- podría revisar nuevamente el acto sin necesidad de estudiar lo expuesto en los procedimientos anteriores —no revisará sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, sino de la legalidad del nuevo acto—.

El segundo atractivo de este nuevo Juicio, implica una nueva secuencia de procesos y juicios (Juicio de nulidad, reclamación, revisión o amparo, queja) y finalmente, cuando ya no hubiera más

instancias o juicios por hacer la autoridad administrativa tendría, en algunos casos, que emitir un nuevo acto que podría ser impugnado nuevamente.

El criterio expresado por algunas salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a este respecto es que si bien es cierto que el acto impugnado fue dictado en cumplimiento de una ejecutoria dictada por una autoridad judicial, también lo es que dicha resolución constituye un nuevo acto que es susceptible de ser impugnado, ya que si le causa perjuicio a los intereses de la demandante —en el juicio de nulidad— válidamente podría impugnarla por dicha vía en términos del artículo 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esta situación es transitoria en la medida en que estas sentencias dictadas en el periodo de entrada en vigor de las reformas se conviertan en actos administrativos confirmados en todas las instancias de impugnación, es decir, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confirme lisa y llanamente la validez del acto y los Tribunales Colegiados confirmen las sentencias del TFJFA, de otra forma la autoridad administrativa tendrá que emitir un nuevo acto y reiniciar este círculo vicioso. Siendo que al ordenarse la emisión de un nuevo acto administrativo dejaría de ser un problema surgido durante la transición de la vigencia de las reformas y sería problema de su aplicación actual.

IV. Problema de hecho y derecho

Ahora bien, si analizamos legalmente esta problemática, encontraremos lógica la procedencia del Juicio de Nulidad en estos casos, pero es importante tomar en cuenta las situaciones de hecho que pueden estarse debatiendo en este ciclo sin fin, ya que si bien el acto administrativo emitido en cumplimiento de una sentencia es, a la luz de la legalidad, un acto nuevo y distinto al original; no es así en las consecuencias de hecho que tiene. Aunque la forma legal del acto cambie el contenido y alcance del acto podría no cambiar y si

bien puede el primero causar un agravio al demandado el segundo se lo causará al tercero con interés –si lo hay.

Supongamos una controversia resuelta por una autoridad administrativa en que dos partes litiguen la titularidad de un derecho subjetivo, el cual deriva de un acto administrativo emitido por la misma autoridad, la autoridad emite una resolución concediéndole el derecho a una de las partes y negándoselo a la otra, la parte que perdió el derecho podrá ir a Juicio de Nulidad en contra de la resolución, suspender la ejecución del acto —en este caso se suspende el ejercicio de un derecho.

El Tribunal resuelve el juicio de nulidad anulando el acto y ordenando la emisión de uno nuevo, ahora concediéndole el derecho a la otra parte, este nuevo acto le causa un agravio distinto a la otra parte, la cual inicia el Juicio de Amparo en contra de la resolución del Tribunal Fiscal, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa emiten una sentencia amparando y protegiendo al quejoso y ordena que el Tribunal emita una nueva sentencia en otros términos, la cual conlleva a que la autoridad administrativa emita una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia del Tribunal. Finalmente y conforme a la Ley se podría ejercitar el derecho, sin embargo, si la parte vencida encuentra un nuevo agravio en el “nuevo” acto emitido, entonces volvería a iniciar el Juicio de nulidad.

Lo grave de esto se encuentra en que el fondo del asunto (la titularidad del derecho) no ha sido resuelto y por lo tanto, aún y cuando se hayan emitido tres o cuatro sentencias diversas al respecto, la litis no ha sido resuelta de hecho y no ha servido de nada la acción de derecho –la nada jurídica-. Han hecho valer cualquier clase de argumentos legales y cualquier tipo de criterio jurisdiccional, pero no se ha podido hacer justicia en tres instancias.

Es importante señalar que este supuesto ni es hipotético —porque sucede en la práctica- ni es ley —porque no siempre sucede—, que es una falla de diseño en la Competencia del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no tenía cuando era solamente Fiscal ya que el Código Fiscal de la Federación suponía la definitividad de los actos, de los recursos y estaba armonizada con la Ley de Amparo, no así la Ley Federal del Procedimiento Administrativo ni el artículo 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El recurso de revisión en la antigua Ley Federal del Procedimiento Administrativo era ineficiente porque la misma autoridad era quien revisaba sus actos y generalmente los confirmaba, siendo la autoridad judicial quien resolvía finalmente estas situaciones (Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito), desafortunadamente el gigantismo administrativo y su consabida ineficiencia, provocaban que nuestras más altas autoridades en materia administrativa tuvieran una sobrecarga de trabajo que hacía lenta e ineficaz la impartición de justicia.

Las reformas a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fueron bien recibidas, -sin pompa ni platillos- a causa de la buena reputación que poseía el antiguo Tribunal Fiscal de la Federación por su grado de especialización y una imparcialidad que se forjó por el empeño de muchos litigantes al paso de los años; sin embargo este incremento desproporcionado en su competencia y no en su especialización, aunado a estos errores legalistas como el que estamos estudiando tienen consecuencias tan graves en la “realidad histórica”, como las que se exponen.

V. El conflicto constitucional

Existen algunos principios constitucionales que en mayor o menor medida quedan contrapuestos por esta problemática, primeramente la consagrada en el artículo 14 constitucional estableciendo que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido en su contra; y el artículo 17 constitucional conforme al que debe

de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

El hecho de que una sentencia no cause estado debido a que su cumplimiento conlleva a la emisión de un acto distinto al que originó la litis, entorpece la aplicación del artículo 14 constitucional y este mismo hecho hace que los tribunales no tengan un medio efectivo para hacer valer sus resoluciones, que deben de resolver el conflicto de fondo, violando el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, existe también una relación con el artículo 23 constitucional aunque este se refiera a los juicios del orden criminal, es extensible a todas las materias jurídicas. A este respecto la Suprema Corte de Justicia emitió una Jurisprudencia que en mi criterio ha sido superada en la actual competencia del Tribunal:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: P./J. 84/97

Página: 57

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Aún cuando la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional no se limite a la materia penal, en atención a que, conforme al diverso 14 constitucional, tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, último párrafo, al establecer la hipótesis en que las sentencias deben declarar la nulidad para efectos en materia fiscal, no resulta violatorio de aquel precepto, en virtud de que es inexacto que el numeral ordinario permita más de tres instancias en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución que da efectos constituye una sentencia que determina la ilegalidad del acto impugnado y puede ser combatida a través del recurso previsto por el tercer párrafo de dicha fracción, lo que no implica que el mismo acto administrativo declarado nulo pueda ser materia de interminables juicios o procedimientos, tomando en consideración que la razón de ser del debate, la que fue objeto del

proceso y constituyó la materia sobre la que versó la sentencia, una vez resuelta, constituye cosa juzgada y respecto de ella no procede ya intentar otro juicio, pues esto únicamente es posible si se plantea en contra de un acto administrativo nuevo y, por tanto, diferente.

Amparo directo en revisión 425/96. Juguetibici, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1572/96. Lubricantes y Productos Químicos, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 2006/96. Conrado Enciso Rodríguez. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo directo en revisión 2681/96. Casa Díaz de Puebla, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo directo en revisión 2896/96. Vaciados Metálicos, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 84/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.”

Como podemos observar, al aplicarse las reformas que estudiamos, la existencia de un nuevo acto administrativo al que se refiere esta jurisprudencia es real, y será este nuevo acto motivo de

nuevos juicios que derivarían en nuevos actos administrativos reimpugnables, razón por la cual considero que existe una alteración en el orden constitucional al emitirse un nuevo acto administrativo en cumplimiento de una sentencia judicial y que exista una nueva posibilidad de impugnación.

La doctrina y la Ley de Amparo, contienen algunos preceptos que apoyados en adecuadas resoluciones por parte de los Magistrados podrían evitar que se vuelva a iniciar el ciclo considerando que “La Suprema Corte de Justicia ha ampliado el alcance de la invocada fracción IV a los actos que se derivan de aquellos que ya fueron objeto de análisis en una ejecutoria de amparo, y así, en la tesis jurisprudencial que con el número 162, página 289 puede consultarse en el último apéndice... ha establecido que el juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento” Suprema Corte de Justicia, “Manual del Juicio de Amparo”, Ed. Themis, México, 2000, p. 51 (Lic. Arturo Serrano Robles).

Con lo anterior podemos ver que en una adecuada interpretación de la voluntad del legislador en la Ley de Amparo, podría desecharse por improcedente el Amparo promovido en contra de una sentencia del TFJFA que resuelve sobre un acto que fue emitido en cumplimiento de una sentencia emitida por otro Tribunal, aunado a esto se podría argumentar la causal de improcedencia establecida en el artículo 73 fracción XVIII de la misma Ley de Amparo, a la que la doctrina considera un mecanismo ordinario del legislador para prever deficiencias en la Ley, “Es usual que el legislador, temeroso de pasar por alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en consideración cuando formula una enumeración de supuestos, haga culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción que se comenta, la que en la especie es ciertamente justificada puesto que existen causales de improcedencia, establecidas por la Carta Magna o por la mencionada jurisprudencia, que no encajan en ninguna de las anteriores

diecisiete causales especificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Entre las que suelen tener más frecuente aplicación pueden destacarse las siguientes, que operan en relación con la mencionada fracción XVIII:.. d)“El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento”(tesis 162, página 289) Si el amparo se endereza contra actos derivados de los que ya fueron materia de un diverso juicio de garantías y respecto de los cuales hay cosa juzgada...” Suprema Corte de Justicia, “Manual del Juicio de Amparo”, Ed. Themis, México, 2000, p. 65 (Lic. Arturo Serrano Robles)

VI. Posibles soluciones

Primeramente habrá que estudiar la posibilidad de reformar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para tener conocimiento en estos asuntos, evitando que actos que ya fueron estudiados por su legalidad en las tres instancias vuelvan a ser estudiados. Si consideramos que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 239 fracciones III y IV faculta a los magistrados para resolver que un acto sea vuelto a emitir para determinados efectos o bien que se declare la existencia de determinados derechos y se obligue al cumplimiento del mismo, podíamos lograr que para estos actos ya revisados el Tribunal dicte por completo en su sentencia el nuevo acto administrativo en suplencia de la autoridad evitando que:

- a) La autoridad administrativa vuelva a ejercer facultades de comprobación.
- b) Se emita un nuevo acto administrativo impugnabile en Juicio de Nulidad.

- c) Los efectos de una sentencia emitida en Amparo tengan que cumplirse a través de una nueva resolución del tribunal fiscal que ordene un nuevo acto administrativo.

- d) No sea posible que la resolución cause estado.

De lograrse lo anterior habría que otorgar al tribunal las facultades de ser coactivo en el cumplimiento de sus resoluciones y sustituir a la autoridad administrativa cuando sea necesario emitir un nuevo acto por su ilegalidad, logrando con esto que el resultado del procedimiento jurisdiccional —aunque formalmente administrativo— ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea el cumplimiento de una resolución y no la creación de un nuevo acto de la misma naturaleza por la misma autoridad, permitiendo que el juicio de amparo tenga sus efectos naturales y finalmente se cause estado.

Otro cambio necesario para el debido funcionamiento del Tribunal es aumentar el número de Salas y el grado de especialización de las mismas, lo que permitirá que el Tribunal goce de autonomía al dictar sus resoluciones en suplencia de un autoridad administrativa, de lo contrario será necesario que el Tribunal siga apoyándose en la autoridad para conocer el fondo de las litis planteadas y, peor aún, que las autoridades administrativas sigan emitiendo nuevos actos en cumplimiento de las resoluciones del Tribunal.

Finalmente la solución más práctica y simple, no sólo en materia administrativa, es que los litigantes sean probos en su actuar y reconozcan las posibilidades de éxito de sus acciones, lo que provocaría que una acción que no prospera en juicio de nulidad no llegue al amparo “a ver si pega” reduciendo la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados y facilitando el estudio a fondo de los asuntos que lesionan efectivamente los derechos de los particulares.

Asimismo será necesario que los Magistrados, tanto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como de los

Tribunales Colegiados de Circuito, ejerzan sus facultades, emitiendo resoluciones que pongan fin a los procedimientos y dando certeza jurídica, lo que provocará que las seguridades establecidas en la Constitución para evitar dichas fallas puedan aplicarse adecuadamente y no queden los derechos de los gobernados flotando en un remolino de rectificaciones formalistas que no ofrecen certeza jurídica ni Justicia.